



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida -Guainía, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002 - 2021 - 00113- 00. Informando;** que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

**GLENDAM. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA - GUAINÍA

**INÍRIDA GUAINIA-** quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **YENSY ZULAY MARTA** identificada con cedula No 1.127.400.268

### CONSIDERACION

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda no hay claridad respecto de la pretensión que gravita sobre el interés de plazo y de mora pretendidos y contenidos en los numerales 1.2 y 1.3, es por ello que se solicita a la parte demandante aclarar y acreditar con respecto al pagare base de acción ejecutiva en la presente demanda y a fin de constatar las fechas y el valor a cobrar, lo anterior, teniendo en cuenta estamos frente a un proceso ejecutivo singular en el cual los interés de mora y de plazo no pueden ser anteriores a la fecha de vencimiento y cobro, siendo este caso, donde el demandante pretende cobrar intereses desde el año 2020, siendo que el pagare se observa claramente que la fecha de exigibilidad corresponde al mes de junio de 2021.

En los ejecutivos se acude a la literalidad de los títulos valores y cartas de aprobación, como para el efecto se puede observar en la carta de instrucciones y más exactamente en el numeral 4. El cual literalmente dice: "El espacio reservado para intereses, corresponde al a sumatoria de **A)** el valor de los intereses corrientes generados y no pagados **que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare** conforme a la tasa de interés corriente pactada con el banco de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del banco y **B)** de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagare.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida Guainía

### RESUELVE

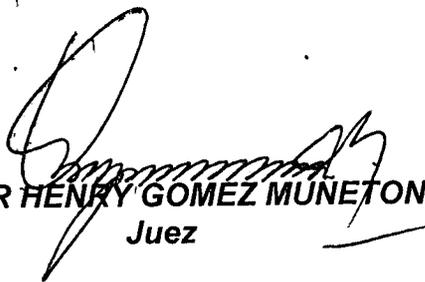
- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Como consecuencia, Concédase un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare lo pertinente, so pena de rechazo.

- **RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Doctora FAYDI NERIETH REYES ARDILA, apoderada judicial de la parte demandante.

Del memorial subsanatorio alléguese, al procesó, teniendo en cuenta lo establecido para el efecto en el decreto legislativo 806 de 2020; acredite su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL  
INIRIDA - GUAINIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No \_\_\_\_\_

16 SEP 2021

SECRETARIO Glenda M. Castilla  
Secretaria  
C.C. 25.284.773